

tener el permiso gubernativo pertinente" ratificándose en sus propios términos los restantes criterios contenidos en el acuerdo del que queda hecho mérito.

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

14721 *RESOLUCION de 15 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 8 de junio de 1981, suscrito por las representaciones del citado Organismo y la del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL LABORAL

Artículo 1.º *Ámbito personal, funcional y territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación al personal alboral, de cargo y obrero, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que en la actualidad se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 23 de junio de 1961, en lo que no ha sido modificada por disposiciones legales o Convenios posteriores, con ámbito nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y demás normas legales de aplicación.

Art. 2.º *Vigencia temporal.*—Este Convenio entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1981, una vez que sea aprobado por los Organismos competentes, previa tramitación que corresponde al carácter del Organismo Autónomo de la Administración del Estado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1981.

No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, con revisión de las retribuciones e indemnizaciones fijas con arreglo al índice oficial de precios al consumo, a falta de denuncia por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, como mínimo, a su expiración o la de cada una de sus prórrogas.

Para que surta los efectos oportunos, la denuncia del Convenio deberá ser comunicada por escrito que obre en poder de la otra parte con anterioridad al plazo de preaviso indicado. Si procediese de los trabajadores, será comunicada por el Comité Intercentros al Director del Servicio, y si del Organismo, por el Director del Servicio a cada uno de los miembros del Comité Intercentros.

Art. 3.º *Organización del trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional vigente, la organización del trabajo dentro de las normas legales en la materia es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en el nivel que corresponda a su estructura organizativa.

No obstante, serán oídos a este respecto el o los Comités de Centro y Delegados de Personal de los afectados, o el Comité Intercentro cuando tenga alcance nacional.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y dado el carácter cíclico de la producción, el Servicio podrá ordenar a su personal laboral que vendrá obligado a realizarlo, la realización de trabajos que, sin ser los específicos de

su puesto, sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto del Trabajador.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*

Uno. Según la función:

Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales, en los grupos que se indican:

A) Personal de campo.

B) Personal de cargo:

a) Capataz principal.

b) Receptor de pesaje y almacén, con las funciones encomendadas en la Reglamentación a los encargados de recepción y almacén y a los pesadores. En los centros en los que exista más de un receptor de pesaje y almacén se determinarán las funciones que corresponden a cada uno.

c) Encargado de nave.

d) Portero.

e) Guarda.

f) Capataz de selección.

g) Encargado de selección.

C) Personal de oficio:

a) Técnico de mantenimiento, con nivel profesional mínimo de Maestría industrial o equivalente, y que tendrá la responsabilidad del funcionamiento de las instalaciones a su cargo.

b) Oficial de mantenimiento, con categoría de Oficial de primera y Oficial de segunda.

c) Oficios auxiliares (Mecánico, Electricista, Carpintero, Pintor, Albañil, Jardinero), con la categoría de Oficial de primera y Oficial de segunda.

D) Especialistas:

a) Especialista de fermentación.

b) Especialista de selección.

E) Personal no cualificado:

a) Peón.

b) Auxiliar.

Queda amortizada la plaza de Maestra.

La misma Comisión a que se refiere el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo estudiará la posibilidad de refundir en una categoría profesional las actuales de Encargado de nave, Capataz de selección y Encargado de selección.

Dos. Según su permanencia en el trabajo:

Continuará la actual clasificación en personal de plantilla y personal temporero; este último tendrá, además de los derechos que le confieren los artículos 9.º y 14 de la Reglamentación Nacional, modificados por Orden de 26 de marzo de 1938, los que se le reconocen en el artículo 5.º, 3, de este Convenio.

Constituido el Comité Intercentros y en él su Comisión Permanente integrada por su Presidente, don José Gómez Fernández, su Secretario, don Antonio García Moreno y los Vocales don Valentín Martín González y doña Josefina Díaz Fernández, dicha Comisión Permanente integrará la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta, creada para estudiar la situación del personal por razón de su permanencia en el trabajo. Por parte del Servicio integrarán dicha Comisión: don Gregorio García-Calvo y Ruiz de los Paños, Jefe de la Sección de Centros de Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco; don Juan Carlos Picasso López, Asesor Técnico de Coordinación; don Enrique Alcaraz Jiménez, Jefe provincial de Granada, y don Daniel Moreiras García, Jefe del Negociado de Oficialía Mayor y Régimen Interior. Esta Comisión se constituirá e iniciará sus trabajos en el plazo máximo de un mes, a partir de la firma de este Convenio.

Tres. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se llevará a cabo un estudio sobre racionalización del trabajo en los Centros, en base al cual establecerá, oído el Comité Intercentro, una nueva organización que incluirá un sistema de primas e incentivos en orden a una mayor productividad, considerada como deber básico de los trabajadores por su Estatuto (artículo 5.º, c).

Art. 5.º *Provisión de puestos.*

Uno. Se fija un período de prueba de quince días para el personal temporero de nuevo ingreso durante el cual, tanto el obrero como el Servicio, podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa. Durante este período de prueba el Servicio podrá obligar al trabajador a que pase un reconocimiento médico por cuenta del Servicio.

Dos. Queda suprimida la preferencia por razón de parentesco para ingresar en el Servicio que establecía el último párrafo del artículo 13 de la Reglamentación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. Queda modificado el artículo 15 de la Reglamentación Nacional en el sentido de que los obreros temporeros que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 13 de la misma; para ingresar en la plantilla podrán concurrir con los obreros

de plantilla y en igualdad de condiciones que éstos para cubrir, tras la resolución del concurso previo de traslado, las vacantes existentes en los grupos de personal de campo, de cargo y de oficio.

Cuarto. Los nombramientos de personal de campo, de cargo y de oficio que se efectúen como resultado de concurso se entenderán provisionales por un período de tres meses, pasado el cual sin objeción por parte del Servicio, oído el Comité de Centro o los Delegados de Personal, adquirirán el carácter de definitivos. En caso de provisión directa existirá igual período de prueba.

Cinco. En los concursos para la provisión de vacantes de los grupos de campo, cargo y oficios, las solicitudes presentadas serán informadas por el Jefe provincial y por el Comité de Centro o Delegado de Personal. Este informe comprenderá la valoración de los aspirantes con arreglo a un mismo baremo y, antes de que sea producido, se celebrará una reunión conjunta del Jefe provincial con los representantes de los trabajadores. Además el Servicio comunicará al Comité de Centro y al Comité Intercentro, en su caso, la resolución recaída en el concurso.

Seis. Siempre que para la provisión de un puesto se exija la realización de pruebas de cualquier tipo, facultad que corresponde al Servicio en cualquier caso, en las mismas y en su calificación intervendrá un representante de los trabajadores designado por el Comité Intercentros, a cuyo fin solicitará del mismo la correspondiente designación.

Siete. Las vacantes de obreros de plantilla que se produzcan en un centro de fermentación serán cubiertas previo concurso de traslado entre todos los que ya lo son por los obreros temporeros del propio centro, por riguroso orden de antigüedad en el censo. Las vacantes no cubiertas mediante esta norma se sacarán a concurso entre todos los temporeros del Servicio.

Art. 6.º *Retribuciones.*

Uno. Durante la vigencia de este Convenio, las retribuciones quedan fijadas como sigue:

A) Salario base:

	Pesetas diarias
Auxiliares de campo y Capataces principales	1.323
Técnicos de mantenimiento	1.618
Receptores de pesaje y almacén	1.176
Porteros, Oficiales de primera y Encargados de nave.	1.159
Oficiales de segunda	1.119
Guardas y Ayudantes	1.083
Especialistas de fermentación	1.038
Peones	1.029
Capataz de selección	1.102
Encargados de selección	1.046
Especialistas de selección	1.002
Auxiliares	991

B) Complementos salariales:

a) Antigüedad, constituido por el abono de tantos trienios como correspondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 12.140 pesetas anuales por cada trienio cumplido, que representan 33,28 pesetas por día. El percibo del trienio comenzará para los obreros de plantilla a partir del 1 de enero de 1981, el primer día del mes siguiente al de su cumplimiento.

b) Por cantidad de trabajo, constituido por el premio de regularidad que, en cuantía de 2.115 pesetas al mes, será percibido por los trabajadores que no hayan incurrido durante el mes en ninguna falta. No se considerarán faltas de asistencia al trabajo, a efectos de la percepción de este premio, las vacaciones reglamentarias, los accidentes de trabajo sufridos en el Servicio, los casos de enfermedad justificada ni los casos de licencia con sueldo. Se percibirá igualmente el premio en la parte proporcional que corresponda por los obreros temporeros que hayan sido llamados a trabajar o cesado en el trabajo en el mes, siempre que no hayan incurrido en falta.

También percibirán este premio, proporcionalmente al tiempo trabajado, quienes no completen el mes de trabajo por causa de jubilación o fallecimiento, siempre que lo hubiesen percibido el mes anterior.

Los que por una sola falta en el mes hubieran perdido el derecho al premio podrán recuperarlo si en el mes siguiente tuvieran todas las asistencias completas; pero este derecho a recuperación sólo podrán ejercitarlo dos veces al año.

Los importes de los premios de regularidad no satisfechos por faltas de asistencia al trabajo serán repartidos por centros al final del año entre todos los trabajadores que durante el mismo hubieran tenido todas las asistencias completas, proporcionalmente al tiempo trabajado.

El mayor incremento de este concepto obedece a que incluye el 0,5 por 100 autorizado por el artículo 12 de la Ley de Presupuestos para 1981 para incentivar el aumento de productividad, en consideración al cumplimiento del deber básico impuesto a este respecto a los trabajadores por la vigente legislación laboral.

c) De vencimiento periódico superior al mes. Se establecen tres pagas extraordinarias al año, equivalentes al salario base de un mes, incrementado por la parte proporcional de antigüedad. Conocerán a las gratificaciones de julio, Navidad y a la participación en la producción, y se harán efectivas respectivamente al 30 de junio, el 20 de diciembre y en la primera quincena del mes del año siguiente al de su devengo, salvo causa de fuerza mayor.

d) En especie. Constituido por una bolsa de Navidad, que recibirán todos los productores que se encuentren en activo en dicha fecha, cuyo valor será de 2.910 pesetas. También percibirán este complemento aquellos trabajadores que se hubieran jubilado en el año, aunque por tal razón no estén en activo en Navidad.

El Comité de Centro o los Delegados de Personal intervendrán en la determinación de la composición de la bolsa de Navidad.

Dos.—En relación con el artículo 3.º de este Convenio y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Reglamentación de Trabajo, el personal percibirá las retribuciones correspondientes a su categoría provisional, aunque circunstancialmente sean destinados a otros trabajos, salvo que éstos correspondan a categoría superior, en cuyo caso percibirá las de esta última categoría, mientras duren tales circunstancias.

En este orden de cosas, y como consecuencia de la mecanización de los centros de fermentación, el personal al que se encomiende el manejo de carretillas elevadoras, carretillas de motor y cámaras de fermentación artificial, así como otras máquinas o instalaciones que el Servicio, oído el Comité de Centro, considere incluidas, en este caso, percibirá, mientras permanezca en este trabajo, las retribuciones correspondientes a la categoría de Oficial de segunda, por jornadas completas y siempre que el tiempo trabajado alcance las dos horas diarias.

Cuando las necesidades de producción así lo requieran, el Servicio, oído el Comité de Centro, podrá establecer dos o tres turnos de trabajo continuado durante los períodos precisos, satisfaciendo los pluses que legalmente puedan corresponder por nocturnidad, trabajo en días festivos, etcétera.

Art. 7.º *Indemnizaciones.*—Se establece para el personal laboral del Servicio las siguientes indemnizaciones:

A) Ayudas al transporte, para compensar los gastos de desplazamiento del personal en su asistencia al trabajo, que se fijan en 159 pesetas diarias por día completo efectivamente trabajado de lunes a viernes. El trabajador que tuviera media falta percibirá la mitad de la ayuda.

B) Dietas y gastos de locomoción, para compensar los gastos originados al personal por las misiones o cometidos que circunstancialmente le sean ordenados y deban desempeñarse fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, pero dentro del territorio nacional.

Tales indemnizaciones serán las mismas que correspondan a los funcionarios incluidos en el grupo VI.

Art. 8.º *Prendas de trabajo.*—El Servicio dotará a su personal con dos prendas de trabajo por año, con excepción de Porteros y Guardas, cuyos uniformes tendrán una duración de dos años, pero disponiendo de uniforme de invierno y uniforme de verano.

El Servicio se compromete a entregar estas prendas del 1 al 20 de abril de cada año, debiendo los trabajadores utilizar las prendas nuevas recibidas a partir de 1 de mayo siguiente, con prohibición de usar las viejas.

El personal temporero recibirá desde el momento de su ingreso también dos prendas, cuya duración será de un año de permanencia en el trabajo. Cuando el período de trabajo sea inferior entregarán las prendas al Servicio al cesar en el trabajo.

Los Guardas y Porteros dispondrán del uniforme de invierno antes del 1 de octubre y del uniforme de verano en 1 de mayo. El uniforme de invierno incluirá una prenda de abrigo.

Las prendas de trabajo son, en todo caso, propiedad del Servicio, correspondiendo al personal que las disfruta su mantenimiento y limpieza.

Será exigible el uso de prendas de trabajo para entrar al mismo en los centros de fermentación, y su uso fuera de ellos constituirá una falta del número 3 del artículo 50 de la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*

Uno. Se fija una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales, de lunes a viernes, que, en jornada partida, tendrá la siguiente distribución: Lunes y martes, nueve horas, y ocho horas, miércoles, jueves y viernes.

Cuando por cualquier causa se implante la jornada continuada, temporal o permanente, ésta seguirá siendo de cuarenta y dos horas semanales, de lunes a viernes, y su distribución será la siguiente: Ocho horas y media de lunes a jueves y cinco horas los viernes.

Dos.—La hora de inicio y finalización de la jornada, así como los descansos, se establecerán en cada centro de trabajo de acuerdo con las necesidades del mismo y previa audiencia del Comité de Centro o Delegados de Personal.

Tres.—En todos los centros de trabajo, la jornada se computará de modo que tanto el comienzo como al final de la misma el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cuatro.—En cuanto a las fiestas, se estará a lo legislado en la materia, pero se considerarán festivos los días 24 y 31 de diciembre.

Cinco.—El Servicio tolerará que los trabajadores que hasta un máximo de dos veces en el año se presenten al trabajo con un retraso no superior a diez minutos puedan incorporarse al mismo sin deducción alguna de sus retribuciones.

Art. 10. *Salidas al médico.*—El trabajador que tenga que abandonar el trabajo para pasar consulta en el Médico general de la Seguridad Social percibirá sus retribuciones e indemnizaciones íntegras, sin deducción alguna, pero deberá recuperar, en la forma que el Servicio establezca dentro de las normas legales vigentes, las horas perdidas que excedan de ocho al año, siempre que como consecuencia de la visita no se hubiera producido la baja médica o el envío al Médico especialista. En todo caso la visita al médico especialista deberá acreditarse previamente con su prescripción por el Médico general y posteriormente su realización mediante justificación documental. Estas salidas al especialista se considerarán como tiempo efectivamente trabajado.

Art. 11. *Jubilaciones.*

Uno. Se mantiene para el personal afecto por este Convenio la posibilidad de jubilación voluntaria o forzosa en los siguientes términos:

- a) Servirá de base para la determinación de la pensión el salario base incrementado por la antigüedad.
- b) Sobre la base anterior se aplicarán las siguientes escalas:

De diez a quince años de servicio, el 70 por 100.
De quince a veinte años de servicio, el 80 por 100.
De veinte a veinticinco años de servicio, el 90 por 100.
Más de veinticinco años de servicio, el 100 por 100.

c) La edad mínima para la jubilación voluntaria será de sesenta años, y la de jubilación forzosa, la de sesenta y cinco años.

d) Se percibirán además dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad cada una, en los meses de julio y diciembre.

e) Los haberes pasivos calculados con arreglo al apartado b) serán incrementados en la misma cuantía que la que se establezca legalmente para los pensionistas de Montepíos y Mutualidades Laborales.

f) La percepción de la pensión de jubilación que determina el presente artículo es incompatible con la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Dos.—El premio en metálico por jubilación, a percibir por una sola vez, cuando ésta sea concedida, se fijará con arreglo a la siguiente escala:

De diez a quince años de servicio, 5.000 pesetas.
De quince a veinte años de servicio, 10.000 pesetas.
De veinte a veinticinco años de servicio, 15.000 pesetas.
Más de veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.

Tres.—Los cargos deberán solicitar su jubilación voluntaria con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que deseen la sea concedida, implicando esta solicitud el compromiso de no renunciar a su concesión. Recibida su solicitud, el Servicio iniciará los trámites para la provisión de la vacante, y podrá además, en caso necesario, retrasar la efectividad de la jubilación hasta tres meses después de la fecha solicitada.

Art. 12. *Vacaciones.*—Todo el personal laboral del Servicio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas por año trabajado, o la parte proporcional correspondiente, que no podrán ser compensadas en metálico. Estas vacaciones se disfrutarán dentro del mismo mes, y si éste tuviera cinco domingos, se ampliarán a treinta y un días.

Durante las mismas percibirán íntegras todas sus retribuciones, incluso el premio de regularidad, pero no la indemnización o ayuda al transporte.

Art. 13. *Servicio militar.*—En caso de que el trabajador se encuentre prestando el servicio militar en un lugar donde haya centro de trabajo, el Servicio estará obligado a darle trabajo efectivo en las horas en que las obligaciones militares lo permitan, siempre que el trabajador pueda prestar como mínimo media jornada de trabajo o jornada completa y sea autorizado para ello por la autoridad militar competente.

Cuando se trate de personal temporero, este derecho lo tendrá únicamente cuando su grupo en el censo se encuentre trabajando.

En el caso de que un trabajador que esté prestando servicio regrese a su residencia habitual en disfrute de permiso concedido oficialmente, tendrá derecho a ser admitido al trabajo siempre que sea por un mínimo de quince días naturales, y, si fuese temporero, su grupo en el censo se encontrará trabajando.

Art. 14. *Registro.*—Queda suprimido el registro a la entrada y salida del trabajo, sin embargo, en casos excepcionales, la

Dirección del centro podrá realizarlos, siempre en presencia de un miembro del Comité de Centro, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 15. *Licencias.*—Sin perjuicio de la posibilidad de obtener permisos sin sueldo por asuntos propios, por causa suficiente y justificada, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar permiso con percepción de sus retribuciones íntegras, igual que durante las vacaciones anuales, en los casos, que igualmente deberán justificarse, y con la duración que a continuación se indican:

a) Matrimonio del trabajador: Quince días.

b) Enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos o nietos del trabajador o de su cónyuge: Tres días, prorrogables hasta cinco en función de la distancia.

c) Fallecimiento de ascendiente o descendiente del trabajador no incluido en el apartado anterior, o de hermano, sobrino carnal, tío carnal o primo hermano del trabajador o de su cónyuge, un día, ampliable hasta tres por razón de distancia.

d) Matrimonio de hijos, hermanos o nietos del trabajador o de su cónyuge: Tres días, prorrogables hasta cinco por razón de la distancia.

e) Nacimiento de hijo, o hijos del trabajador, tres días, prorrogables hasta cinco por razón de la distancia.

f) Traslado de domicilio: Un día.

g) Cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público: De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Podrán, además, concederse a los trabajadores licencias con sueldo para asuntos propios cuando éstos precisen realizar inexcusablemente gestiones que no admitan aplazamiento o demora y hayan de tener lugar precisamente durante las horas de trabajo. Estas licencias se limitarán al tiempo imprescindible para llevar a cabo la gestión de que se trate.

Art. 16. *Pago.*—El pago de las retribuciones e indemnizaciones se liquidará por períodos mensuales cerrados al último día de cada mes, salvo en el caso de trabajadores temporeros que cesen en el trabajo antes de dicho día. No obstante, el trabajador podrá solicitar del Servicio la percepción de anticipos a cuenta sobre las retribuciones devengadas, de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

En caso de implantación de la mecanización de las nóminas de retribuciones e indemnizaciones del personal laboral, la percepción de la liquidación mensual tendrá lugar dentro de los seis primeros días del mes siguiente al liquidado, sin perjuicio de cuanto se indica en el párrafo anterior.

Art. 17. *Revisión médica.*—El Servicio gestionará del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo el que los obreros y cargos pasen una revisión médica anual.

Art. 18. *Derechos sindicales.*

Uno.—Los miembros de los Comités de Centros y los Delegados de Personal dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores. Estas horas podrán acumularse mensualmente en uno o varios representantes, sin rebasar el máximo total, pero en ningún caso será la acumulación de un mes a otro.

Dos.—En los centros de trabajo donde correspondan como mínimo tres Delegados de Personal y en el que algún Sindicato o Central Sindical acredite una afiliación superior al 15 por 100 de aquello, el Servicio se compromete a descontar a los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, siempre que medie petición escrita y personal de cada trabajador interesado, que podrá ser revocada en cualquier momento, en la que deberá consignarse con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota mensual y el número de la cuenta corriente o de ahorro a la que debe ser transferida la cantidad correspondiente.

Art. 19. *Comité Intercentro.*

Uno.—Las funciones del Comité Intercentro, en su actual composición de ocho miembros, serán las mismas que las de los Comités de Centro, cuando las cuestiones a que afecten tengan carácter nacional. Actuará además como representante de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo.

Dos.—El Comité Intercentro se reunirá al menos dos veces al año, una en cada semestre, con independencia de las sesiones para la negociación del Convenio y de las reuniones de su Comisión Permanente; y siempre que las circunstancias lo requieran, a petición de cinco de sus miembros o convocado por el Servicio.

Tres.—Para llevar a cabo la renovación de los miembros del Comité Intercentro, cuando ésta proceda total o parcialmente, cada Comité de Centro o grupo de Delegados de Personal elegirá ante sus componentes un compromisario. Estos compromisarios serán convocados en la Dirección del Servicio a una reunión en la que se procederá a elegir de entre los compromisarios presentes el miembro o miembros que corresponda del Comité Intercentro.

Art. 20. *Comisión Paritaria.*—Para la interpretación y vigilancia del Convenio, en los casos en que fuera precisa su in-

tervención, se constituye una Comisión Paritaria, que estará compuesta por las mismas personas que la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 4.º-2.

En el caso de cese de alguno de estos componentes, el Comité Intercentro y la Dirección del Servicio, respectivamente, designarán a quien haya de sustituirle.

No será misión de la Comisión Paritaria el resolver sobre reclamaciones de carácter personal e individual.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1981, liquidándose los atrasos devengados por todos los conceptos con arreglo al mismo desde dicha fecha.

CLAUSULA ADICIONAL

A los efectos oportunos y de notificaciones se hace constar que la sede del Comité Intercentro se fija en el Instituto Tecnológico del Tabaco del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, calle Bergantín, sin número, barriada Elcano, de Sevilla.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14722 RESOLUCION de 10 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita,

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a poste transformador 2.020 «Ordís», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 18 bis de la línea a 25 KV. Sils, Cálides de Malavella, Castell D'Aro.

Final de la misma: Poste transformador 2.020 «Ordís».

Término municipal: Caldes de Malavella.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,173.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 30,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 62/81-A y G. 13.861.

Poste transformador

Tipo: Intemperie.

Transformador: Uno de 50 KVA. y relación 25.000/380 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 10 de abril de 1981.—El Delegado provincial, accidental, Daniel Avillá Hernández.—7.099-C.

14723 RESOLUCION de 5 de mayo de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Producción y Suministro de Electricidad, S. A.», con domicilio en Man-

lleu, Fedancio, 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/cs-11.716/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: En E. T. número 0746 «Pins».

Final de la misma: En E. T. número 0724 «Canigo».

Término municipal a que afecta: Torelló.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,210 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio 3(1 por 95) milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora: 315 KVA. 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1966, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 5 de mayo de 1981.—El Ingeniero Jefe de los Servicios de Industrias.—8.857-C.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14724 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de julio de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	95,971	96,201
1 dólar canadiense	79,790	80,077
1 franco francés	16,702	16,757
1 libra esterlina	163,007	163,830
1 libra irlandesa	145,396	146,129
1 franco suizo	48,517	48,742
100 francos belgas	242,903	244,103
1 marco alemán	39,808	39,987
100 liras italianas	8,008	8,034
1 florin holandés	35,835	35,988
1 corona sueca	18,773	18,855
1 corona danesa	12,685	12,732
1 corona noruega	15,838	15,902
1 marco finlandés	21,381	21,480
100 chelines austriacos	564,203	567,557
100 escudos portugueses	149,139	149,962
100 yens japoneses	42,055	42,249

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14338 ORDEN de 29 de diciembre de 1980 por la que se aprueban las cuentas y balances de las Entidades Gestoras, servicios comunes y sociales de la Seguridad Social correspondientes al año 1979. (Continuación.)

Cuentas y Balances de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social correspondientes al año 1979. (Continuación.)